

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 26 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el número 2020-00076-00, informando que el 17 de noviembre de 2020 fue notificado el ejecutado mediante notificación personal según lo consagrado en los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020. En la notificación efectuada, se indica que fueron arrimados con la misma el escrito de la demanda, sus anexos, así como el mandamiento de pago. Al igual se informa que se allega memorial al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial por parte de la apoderada de la parte demandante, indicando que con dicha notificación no se allegó el auto de sustanciación Nro. 326 Del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se corrigió el encabezado del auto que libró mandamiento de pago, ya que el mismo se emitió de manera posterior a la notificación. Asimismo, en el auto interlocutorio No. 468 del 29 de octubre de 2020, se evidenció un error en la fecha en que se precisó que se causaron los intereses moratorios respecto del pagaré No. 018206100005465, dado que se solicitaron desde el 15 de septiembre de 2020, mientras que en dicho auto se plasmó que se empezarían a causar desde el 25 de noviembre de 2020, siendo así como mediante auto interlocutorio No. 108 del 5 de marzo de 2021, se dispuso corregir dicha imprecisión, así como en la que se incurrió respecto del auto de sustanciación No. 326 del 19 de noviembre de 2020, en cuanto al número del auto interlocutorio por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, razón por la que se requirió a la parte demandante con el fin de que efectuara la notificación al ejecutado del auto interlocutorio No. 108 del 5 de marzo de 2021 y del auto de sustanciación No. 326 del 19 de noviembre de 2021, lo cual fue reiterado mediante auto interlocutorio No. 114 del 10 de marzo de 2021. Es de anotar, que fue allegado memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por cuyo medio aportó la constancia de notificación del auto de sustanciación No. 326 del 19 de noviembre de 2020, del auto interlocutorio No. 108 del 5 de marzo de 2021 y del auto interlocutorio No. 114 del 10 de marzo de 2021, la cual fue recibida en el lugar de destino el día 23 de marzo de 2021, conforme a la certificación remitida por la empresa de correos empleada para tal efecto, arrimando la copia cotejada y sellada en parte de los autos enviados y con la firma de la persona que los recibió, quien manifestó, según la certificación, que allí reside el ejecutado WUILMER DE JESUS MONTOYA HURTADO. Se precisa que, desde el 27 de marzo de 2021, al 4 de abril de 2021, este Despacho estuvo en vacancia judicial, siendo así como el término para dar contestación a la demanda venció el 16 de abril de 2021, teniendo en cuenta, acorde con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Finalmente, se informa que el escribiente adscrito a este Despacho se comunicó vía telefónica con el ejecutado MONTOYA HURTADO el día 6 de abril de 2021, con el fin de indicarle que para esa fecha (6 de abril de 2021) todavía contaba con la oportunidad de contestar la demanda al correo electrónico de este Despacho, para lo cual debía allegar un escrito firmado por él, así como también se le informó que adjuntara a dicha contestación copia de su documento de identidad debidamente escaneado, siendo así como el señor MONTOYA HURTADO puso de presente que había efectuado unos abonos a la deuda en noviembre de 2020 y que posiblemente dentro de un mes haría otro abono a la deuda, indicando, además, que iba a proceder a contestar la demanda. No obstante, desde dicha fecha (6 de abril de 2021) hasta el vencimiento del término (16 de abril de 2021), no fue allegada contestación alguna por parte del ejecutado al correo del Juzgado, como tampoco se recibió alguna llamada telefónica de parte suya. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Belalcázar Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WUILMER DE JESUS MONTOYA HURTADO
Radicado:	170884089001-2020-00076-00
Auto Interlocutorio N°	191

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

La demanda se presentó el día 20 de octubre de 2020, mediante la cual el demandante, actuando a través de apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en los pagarés Nros. 018206100005465, 018206100006643 y 486647021837371, además por los intereses remuneratorios y de mora sobre dichos capitales, al igual que por las costas procesales y por el ítem denominado otros conceptos, casuados únicamente en el pagaré 018206100005465.

Los documentos aportados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, se precisa que el 17 de noviembre de 2020, por primera vez, fue notificado el ejecutado del presente proceso mediante notificación personal, según lo consagrado en los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, aclarando que en la comunicación remitida se puso de presente que fueron arrimados el escrito de la demanda, sus anexos, así como el mandamiento de pago, sin que fuera acompañada con el auto de sustanciación Nro. 326 del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se corrigió únicamente el encabezado del auto que libró mandamiento de pago, debido a que el mismo se emitió de manera posterior a la notificación.

Luego de lo cual, se evidenció en el contenido del auto interlocutorio No. 468 del 29 de octubre de 2020, por cuyo medio se libró la orden de apremio, un error en la fecha en que se precisó que se causaron los intereses moratorios respecto del pagaré No. 018206100005465, dado que se solicitaron desde el 15 de septiembre de 2020, mientras que en dicho auto se plasmó que se empezarían a causar desde el 25 de noviembre de 2020, siendo así como mediante auto interlocutorio No. 108 del 5 de marzo de 2021, se dispuso corregir dicha imprecisión, así como en la que se incurrió respecto del auto de sustanciación No. 326 del 19 de noviembre de 2020, en cuanto al número del auto interlocutorio por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, razón por la que se requirió a la parte demandante con el fin de que efectuara la notificación al ejecutado del auto interlocutorio No. 108 del 5 de marzo de 2021 y del auto de sustanciación No. 326 del 19 de noviembre de 2021, lo cual fue reiterado mediante auto interlocutorio No. 114 del 10 de marzo de 2021, siendo así como estos tres últimos proveídos en mención fueron recibidos en el lugar de destino el 23 de marzo de 2021, junto con la notificación respectiva que indicaba el término para dar contestación a la demanda, conforme a la información plasmada en la certificación expedida por la empresa de correos empleada para tal efecto, acompañada de la copia cotejada y sellada **en parte** de dichos proveídos, cada uno firmado por la persona que recibió la documentación reseñada, quien manifestó, según la certificación de la empresa de correos, que el ejecutado WUILMER DE JESÚS MONTOYA HURTADO también reside en dicho lugar y que le entregaría los documentos enviados personalmente.

La notificación del mandamiento de pago se le realizó **en su totalidad** el día 23 de marzo de 2021 al ejecutado WUILMER DE JESÚS MONTOYA HURTADO dentro del proceso de la referencia, sin que allegara contestación alguna proponiendo excepciones dentro del

término con el que contaba para tal efecto, el cual venció el 16 de abril de 2021, acorde con la información consignada en la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, una vez efectuado el control de legalidad respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, siendo así como se concluye que el líbello incoativo, tras efectuar el análisis respectivo, fue presentado conforme a tales lineamientos, motivo por el que se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y al debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en los títulos ejecutivos, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total y en los términos dispuesto en la orden de apremio. Es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

Como quiera que dentro del proceso de referencia fue notificada personalmente la parte ejecutada, sin que presentara contestación de la demanda **de conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede**, habrá de aplicarse el artículo 440 inciso 2° del C.G.P. que dispone:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo demás, cabe advertir que en la notificaciones llevadas a cabo a la parte demandada se indicó, a su vez, que dichos documentos se encontraban acompañados del escrito de la demanda, anexos, la copia del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, así como de los proveídos en que se efectuaron las correcciones a este último, además que en ambas ocasiones se puso de presente el término con el que contaba el ejecutado para proponer excepciones, el correo electrónico de este Despacho y los abonados celulares a los cuales podía comunicarse, a fin de ejercer la defensa de sus intereses, sin que se tenga noticia de que haya procedido de conformidad, acorde con la información consignada en la constancia secretarial que antecede.

En tal virtud, al ser acompañado el acto de notificación con todos los documentos para surtir el enteramiento personal del ejecutado al lugar donde la parte ejecutante sostuvo que podía ser enterado de la demanda, pronto se advierte que se dio plena aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuyo texto es del siguiente tenor:

“... (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y

de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará** al envío del auto admisorio al demandado...*

Dicha norma debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 8 ibídem, que reza lo siguiente:

*“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico** o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá **prestado con la petición**, que la dirección electrónica **o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*

Puesta de este modo las cosas, es dable colegir que se surtieron todos los trámites para dar por sentado que se dio plena aplicación a las normas enantes vistas, de donde se sigue que el acto de notificación fue llevado a cabalidad, máxime cuando los documentos para enterar a la parte ejecutada contenía los datos respectivos para que tuviera conocimiento de la forma como podía proceder de ahí en adelante, pero sin que así lo haya efectuado, acorde con la información consignada en la constancia secretarial que antecede.

Y si bien es cierto, como se puso de presente en la constancia secretaria que antecede, que el ejecutado manifestó en la llamada telefónica efectuada por una de las personas que labora en este Despacho el 6 de abril de 2021, que daría contestación a la demanda, así como informó que había efectuado unos abonos a la presente deuda, también lo es que, finalmente, no fue allegada contestación alguna que respalde dichas aseveraciones, como tampoco elementos de juicio que las sustenten, motivo por el que es necesario, se reitera, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Por lo demás, se verifica que los títulos valores base de recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos para ser reputados como tal, habida cuenta que reúnen los presupuestos de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se avizoran vicios que conspiren contra la bienandanza del presente trámite que obliguen a retrotraer el presente asunto a una etapa pretérita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago emitido mediante interlocutorio No. 468 del 29 de octubre de 2020, teniendo en también lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 326 del 19 de noviembre de 2021, así como lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 108 del 5 de marzo de 202, al igual que lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 114 del 10 de marzo de 2021, proferidos dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **WILMER DE JESÚS MONTOYA HURTADO**, por las razones anotadas precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$873.042 pesos**, que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P.).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe tener en su poder los originales de los títulos valores base de recaudo ejecutivo en este asunto. Además, debe tener en cuenta que no puede poner a circular dichos títulos valores, en la medida que los mismos están siendo utilizados en la presente demanda para el cobro de la obligación allí inserta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08c97c7e8d13e62407d4fd674b1b8556ddefa88b9bc7006aca9c829ce6b6e9b8

Documento generado en 26/04/2021 04:38:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>